

BOLETIN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA



INFORMES OFICIALES

I

Monasterio de Guadalupe

EL que suscribe, designado para informar en el expediente remitido por el Director general de Bellas Artes sobre declaración de monumento nacional del Monasterio de Guadalupe, tiene el honor de someter al juicio de la Academia el siguiente:

PROYECTO DE DICTAMEN

“Ilmo. Señor:

La Academia de la Historia, cumpliendo lo dispuesto en las comunicaciones de V. I. de 8 de abril de 1926 y de 6 del actual, ha examinado el expediente que se instruye para la declaración de monumento nacional de la totalidad del Monasterio de Guadalupe, y así del estudio que de él ha hecho, como de los documentos que obran en el Archivo de la Academia, resulta lo que pasa a exponer a continuación:

1.º Con fecha 7 de mayo de 1878, la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura e Industria del Ministerio de Fomento remitió a informe de esta Academia una instancia suscrita por el Ayuntamiento, Juzgado municipal, Clero parroquial y la mayoría de contribuyentes y capacidades de la villa de Guadalupe, instancia que apoyaba la Comisión de Monumentos de la provincia de Cáceres, en solicitud de que el *Santuario* y la *Parroquia de la Virgen de Guadalupe* fueran declarados monumento nacional.

2.º El 19 de junio del citado año fué elevado al Gobierno

el informe académico, favorable a la petición, y con fecha 1.º de marzo de 1879 se le dió traslado a la Academia de la Real orden del mismo día que el Ministerio de Fomento dirigió al de Hacienda comunicándole que, de acuerdo con lo propuesto por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, se declaraba monumento nacional histórico y artístico el *Santuario* de Nuestra Señora de Guadalupe y se disponía que se solicitase del Ministerio de Hacienda la excepción de venta de dicho Santuario.

3.º En el año 1925, el señor Subsecretario, encargado del Ministerio de Instrucción pública, consultó a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando sobre la conveniencia de ampliar la declaración de monumento nacional al conjunto de las edificaciones del Monasterio, o sea a aquellas partes no comprendidas en la Real orden de 1.º de marzo de 1879, pues decía tener el propósito de preparar un proyecto general de obras de reparación y consolidación, extensivo, tanto a la colocación de pararrayos para evitar que se repitan lamentables accidentes, como a la adquisición de las fincas colindantes que hoy privan al edificio de la necesaria independencia y le perjudican notablemente en su aspecto artístico.

4.º La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando contestó a esta consulta con fecha 17 de diciembre de 1925 manifestando que, en la actualidad, se compone el Monasterio de tres partes: una, que es la más extensa e importante, cuya propiedad pertenece al Estado; otra, de la que es propietaria la comunidad que ahora habita en aquella casa, y otra, finalmente, que es de propiedad particular. Agrega la Academia que, según parece, los propietarios de estas dos últimas partes hallanse dispuestos a vendérselas al Estado en buenas condiciones y que, aunque entiende que el espíritu de la Real orden de 1879 fué el de declarar monumento nacional el conjunto de las edificaciones que entonces "constituían la integridad del Monasterio", sería muy conveniente reforzar lo ordenado en aquella disposición, no sólo para las dependencias que ya pertenecen al Estado, indicadas con líneas rojas en el plano que se acompaña (1), sino también para lo perteneciente a la Congrega-

(1) El que figuraba en el expediente.

ción, o sea el claustro gótico, las dependencias, muros y espacios libres, señalados con líneas de trazos negros en el mismo plano y la parte de propiedad particular (mayordomía, crujía y espacios libres), que se indica con líneas negras continuas.

5.º Con fecha 10 de marzo de 1926, el Superior y Padres Discretos Consejeros del Real Monasterio de Guadalupe elevaron una instancia al señor Ministro de Instrucción pública, diciendo que al asegurarse en el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que el Monasterio se divide en tres partes, según los propietarios de ellas, y que "la más extensa e importante es propiedad del Estado", se ha omitido un cuarto poseedor, que es la iglesia parroquial de Guadalupe, negándose de este modo su derecho de posesión a la parte más importante del Monasterio, que el informe adjudica al Estado arbitrariamente, siendo así que nunca le perteneció ni en el día le pertenece. Tras de esto, y en seis párrafos numerados, invocan los fundamentos jurídicos en que apoyan su afirmación y concluyen formulando enérgica protesta y expresando su esperanza de que el informe de la Academia no ha de servir de base para futuras disposiciones oficiales que, en su sentir, "violarían los sacratísimos e intangibles derechos de la Iglesia".

6.º El señor Director general de Bellas Artes, con fecha 8 de abril de 1926, comunicó a esta Academia la consulta evacuada por la de Bellas Artes de San Fernando y la protesta del Superior y Padres Discretos Consejeros del Real Monasterio de Guadalupe, con el fin de que la Corporación informe, a su vez, sobre el asunto.

7.º Por último, habiéndose suscitado alguna duda en la sesión celebrada por la Academia de la Historia el 7 de mayo de 1926 respecto del alcance de la Real orden de 1.º de marzo de 1879, se acordó en la misma sesión solicitar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que remitiese el expediente que se incoó en su día por el de Hacienda para la excepción de venta del Santuario de Guadalupe, y el Ministerio, en respuesta al oficio que con tal objeto se le dirigió el 8 de mayo de 1926, contesta con fecha 6 del actual que, según le comunica el Ministerio de Hacienda, se han practicado en él "las diligencias precisas para dar cumplimiento a lo que interesaba,

sin que se haya logrado encontrar dicho expediente”, lo cual pone en conocimiento de la Academia para que ésta proceda como estime pertinente en relación con el dictamen solicitado.

Se ve por lo que antecede que se han planteado tres cuestiones:

Primera: La que concierne al alcance de la Real orden de 1.º de marzo de 1879;

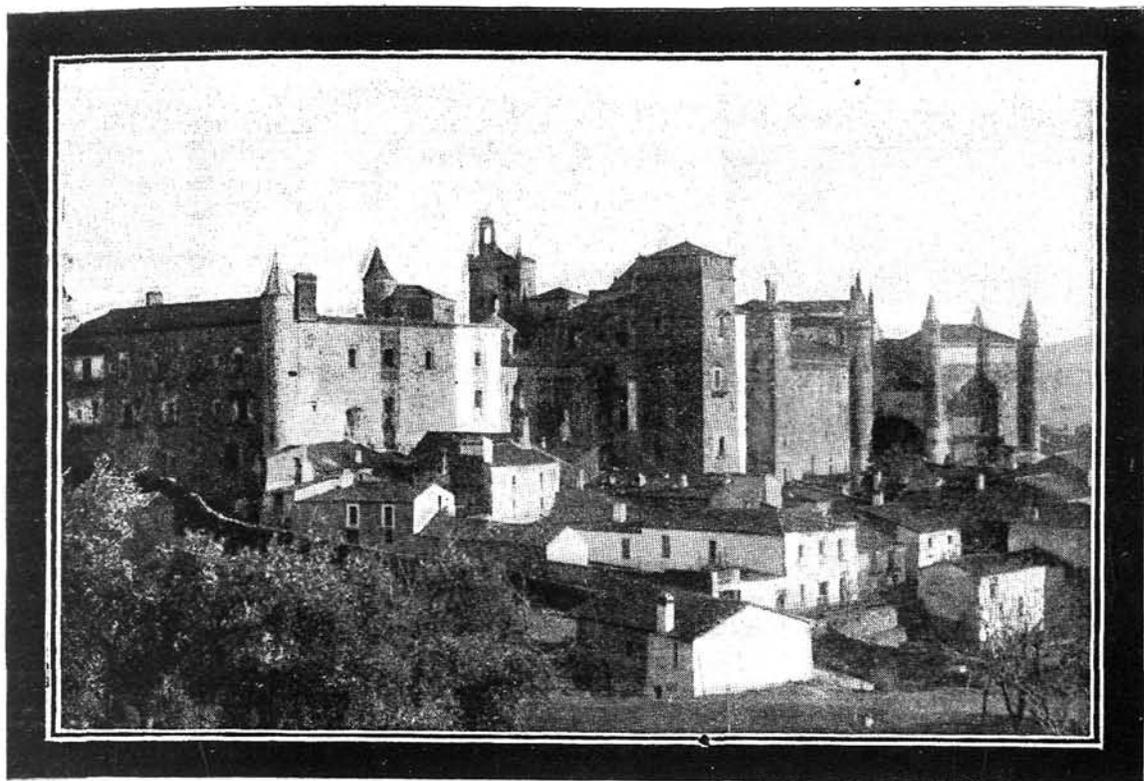
Segunda: La de si, dado caso de que esta Real orden no comprenda más que una parte del monumento de Guadalupe, convendría ampliar la declaración a la parte o partes que en aquella disposición no estuvieren incluídas;

Tercera: La suscitada por la instancia del Superior y Padres Discretos Consejeros del Real Monasterio.

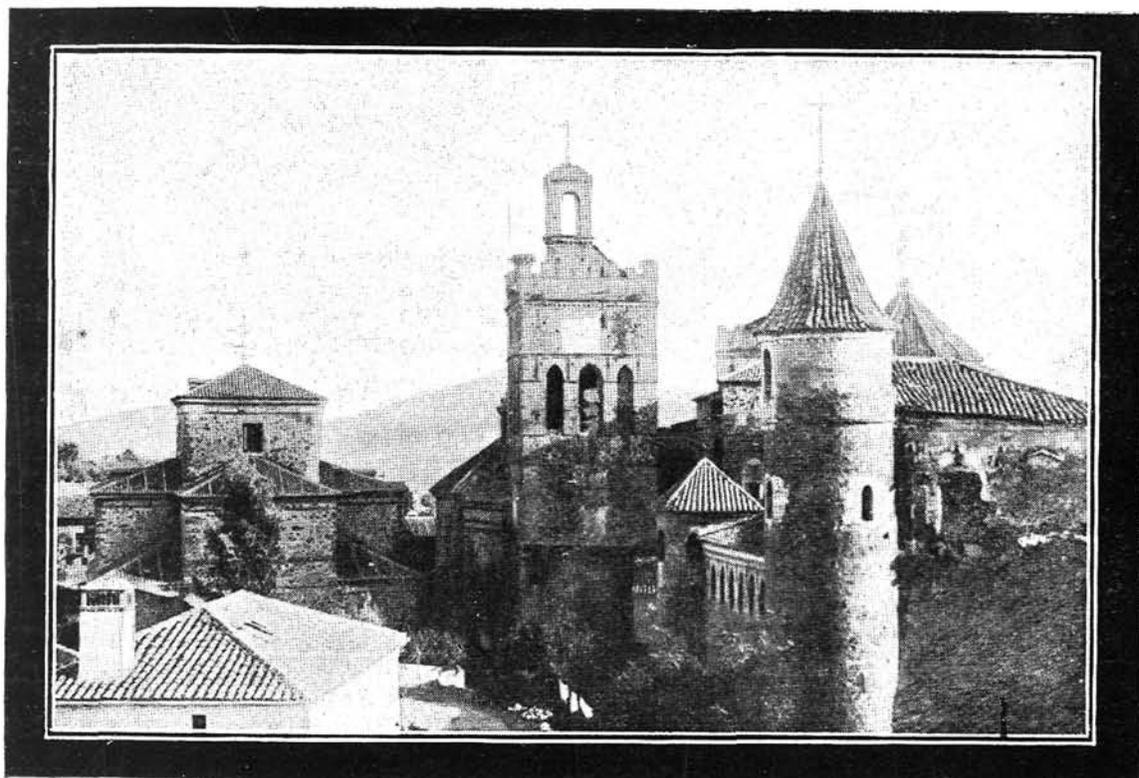
Por lo que respecta a la primera, el medio más seguro de precisar el alcance de la Real orden de que se trata hubiera sido consultar la que, por consecuencia de ella, dictó el Ministerio de Hacienda, pues teniendo esta última por objeto exceptuar de la venta el edificio o edificios que forman el Santuario, declarado por el de Fomento monumento nacional, evidente es que en tal disposición, o en el expediente que para dictarla o para cumplirla se incoase, habrían de constar cuáles fueron las construcciones exceptuadas, que serían las mismas que aquellas sobre las que recayó la citada declaración, con lo que quedarían resueltas las dudas que ahora se ofrecen; pero no siendo esto posible por no haberse logrado encontrar el expediente que se instruyó en el Ministerio de Hacienda y que fué reclamado por la Academia de la Historia, no queda otro remedio que el de examinar los antecedentes del asunto y los términos de la Real orden que hizo la declaración de monumento nacional para ver si de este examen puede deducirse algún dato que facilite la resolución.

Ahora bien; no cabe negar que la solicitud elevada en 1878 por el Ayuntamiento y demás entidades de la villa de Guadalupe se refería al *Santuario* y a la *Parroquia*, ni tampoco que el informe emitido por esta Academia comprendió al primero y a la segunda; pero no es menos cierto que la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento y, como antes se ha dicho, dirigida al de Hacienda, declara monumento nacional histórico y artístico el *Santuario* solamente, sin hacer mención alguna

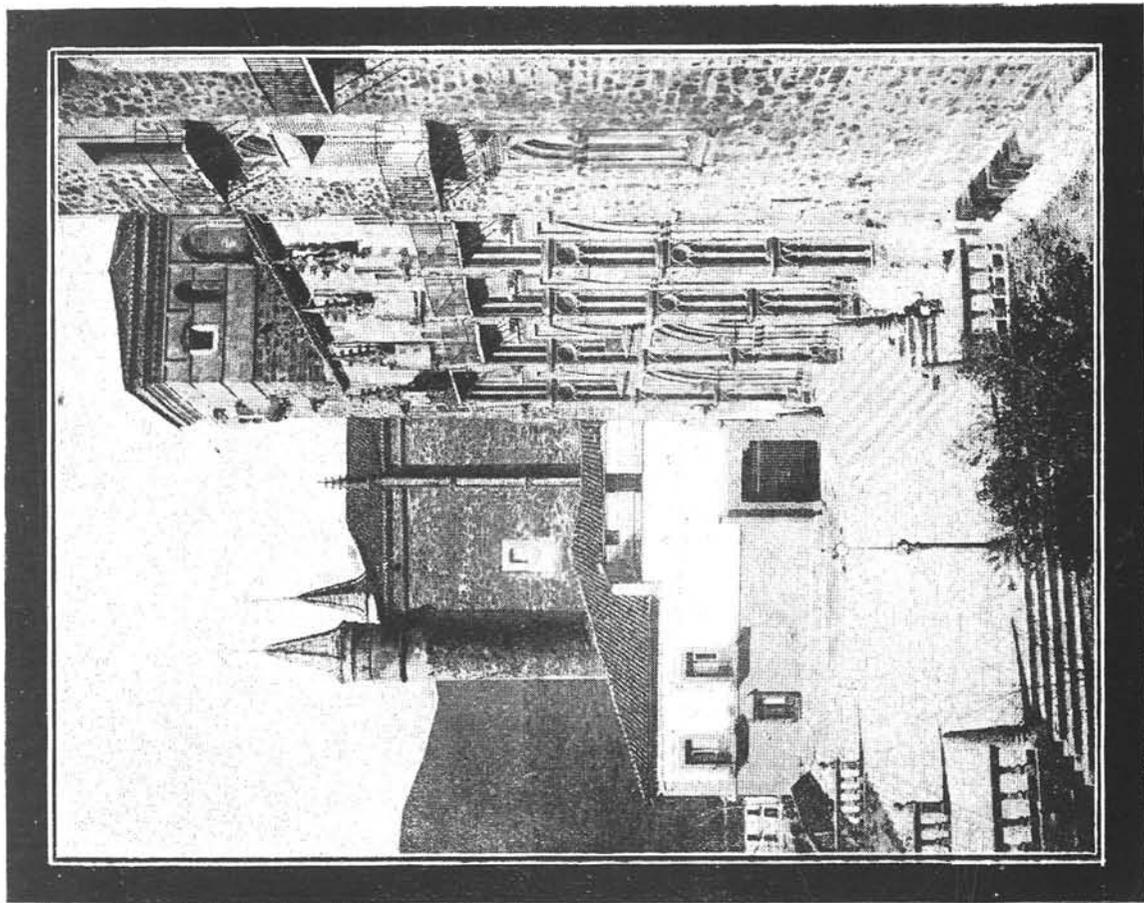
MONASTERIO DE GUADALUPE.



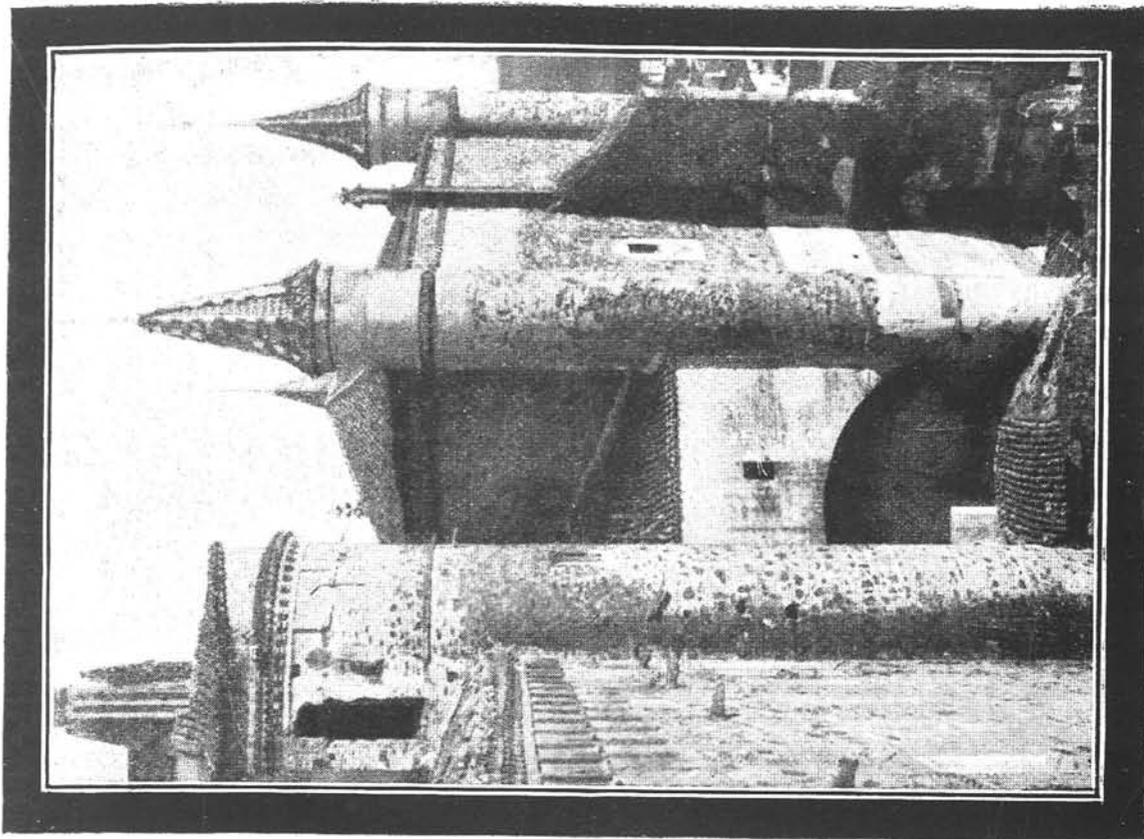
Vista general.



Torre de las campanas. Muralla y recinto exterior del Monasterio. (Siglo XIV.)
Iglesia nueva, a la izquierda. (Siglo XVIII.)

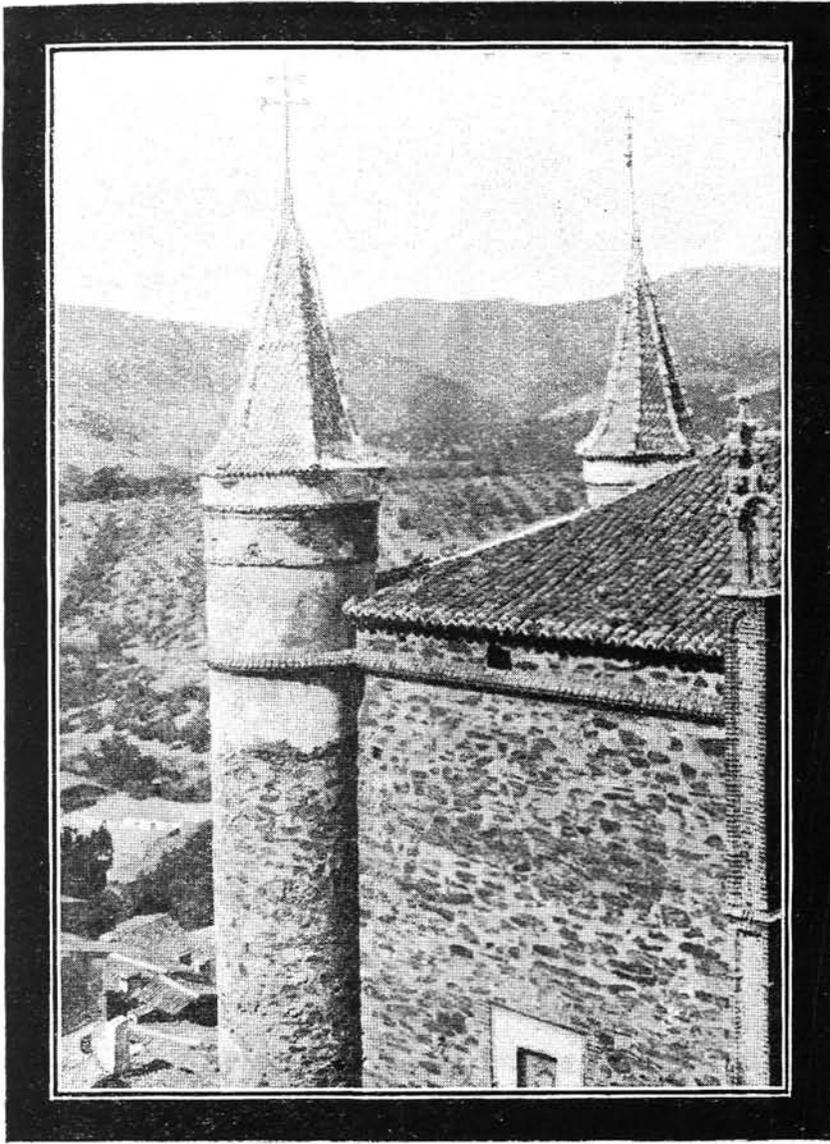


Fachada principal, portería y mayordomía.—Pabellón de la librería y Sala capitular.



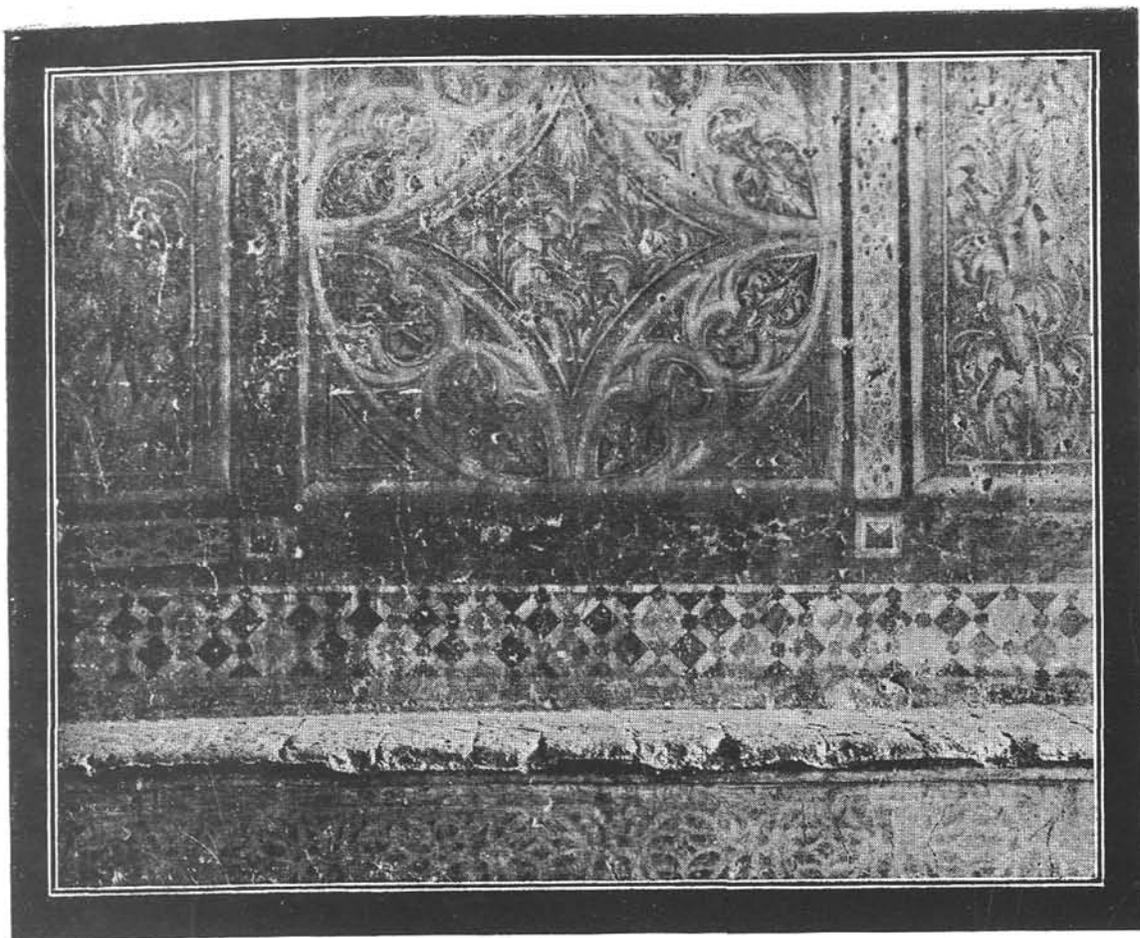
Pabellón de la Librería y Sala capitular.

MONASTERIO DE GUADALUPE.

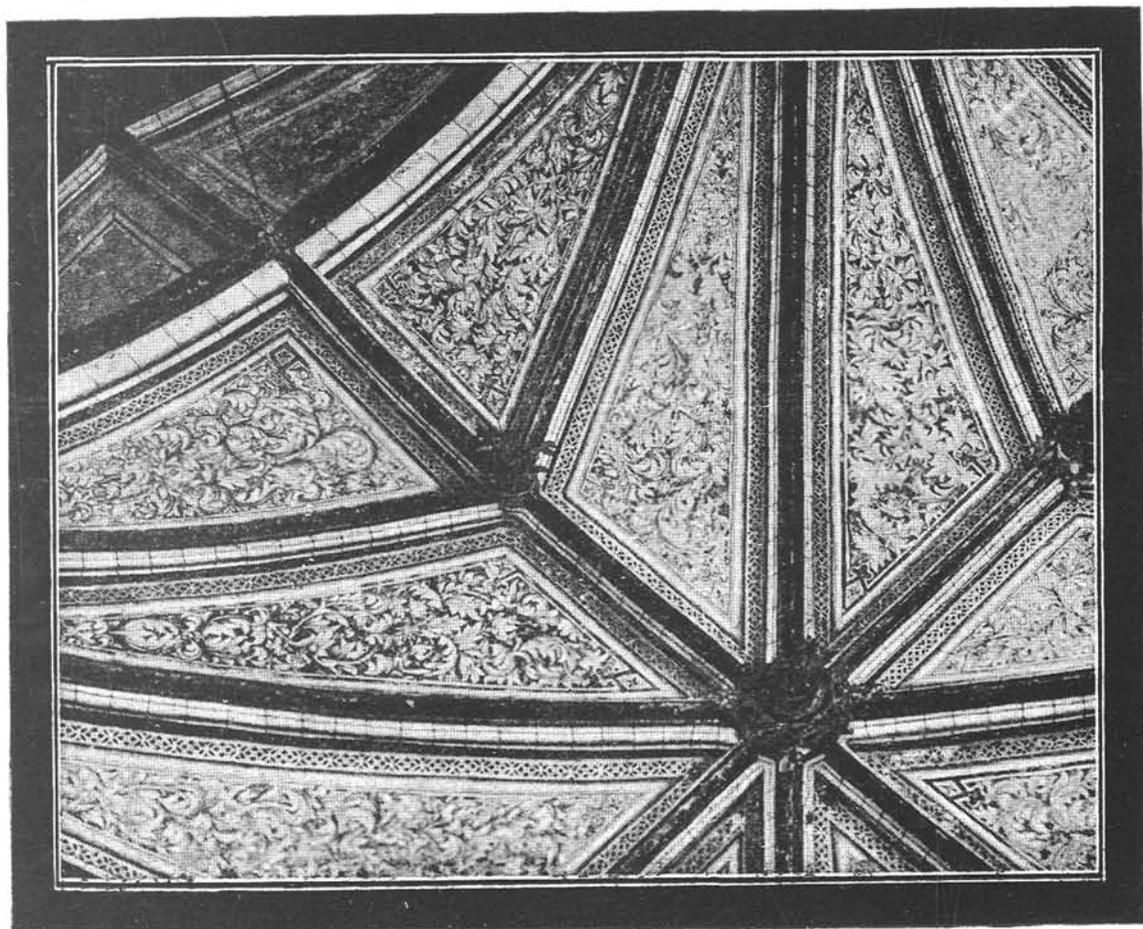


Detalle exterior del pabellón de la Librería y Sala capitular.
(Siglo xv.)

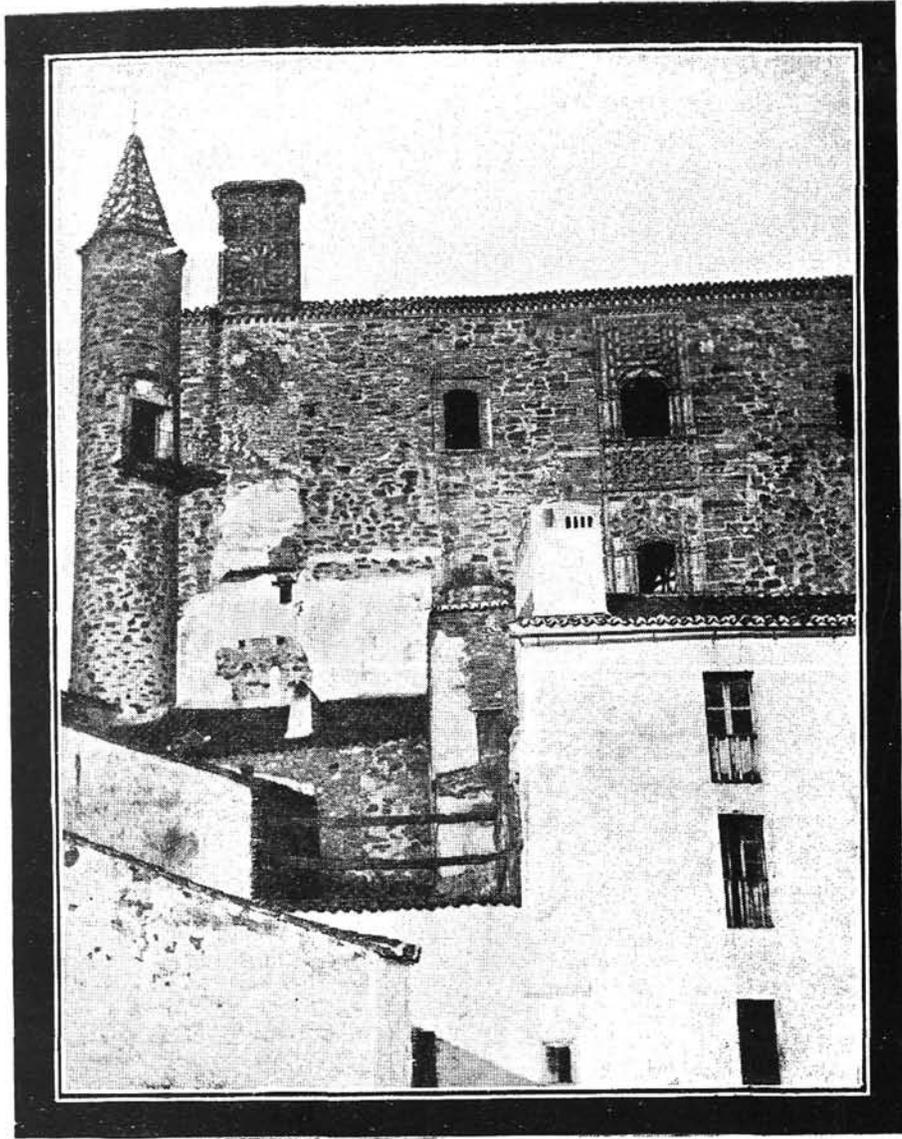
MONASTERIO DE GUADALÚPE.



Detalle de las pinturas del zócalo de la Sala capitular. (Siglo XVI.)

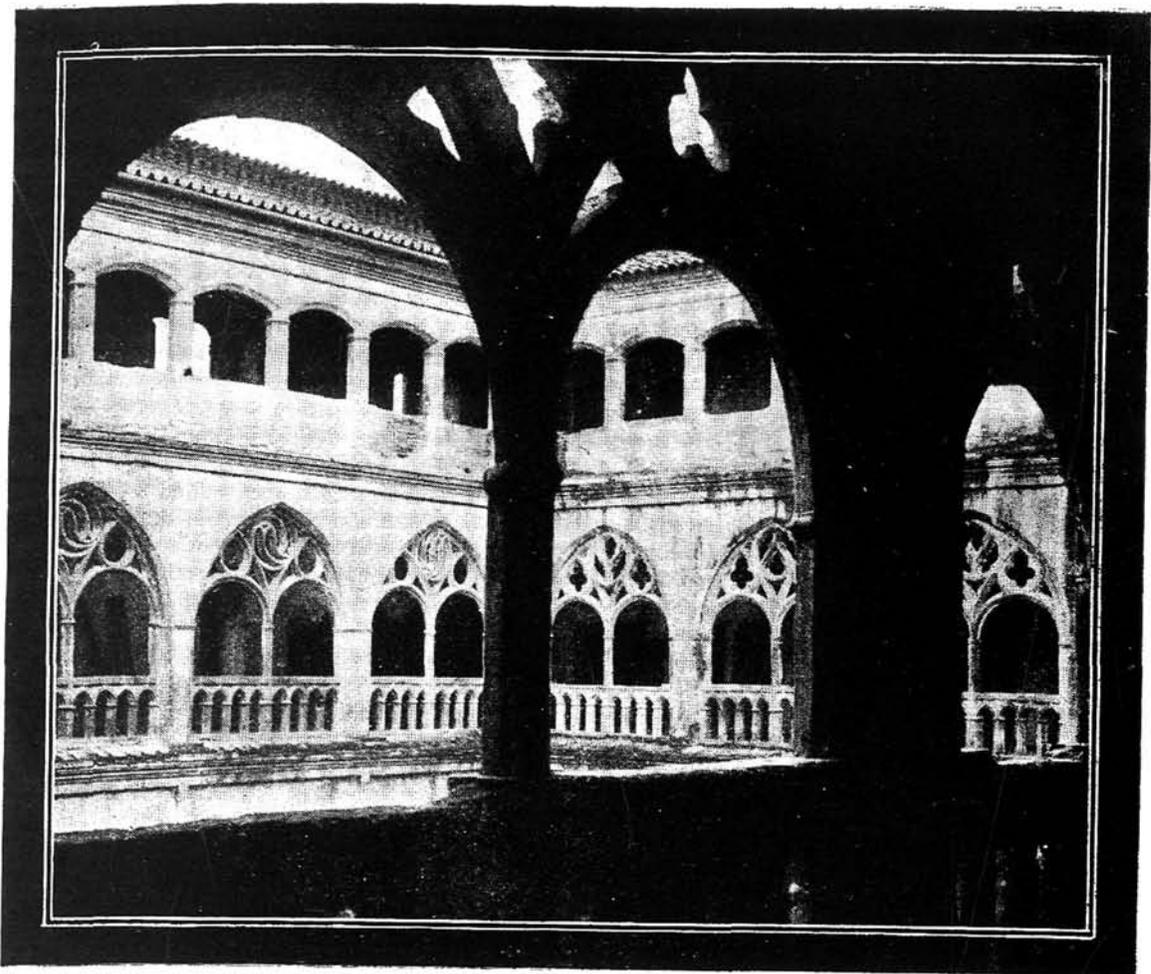


Bóveda y pinturas de la Sala capitular. (Siglo XVI.)

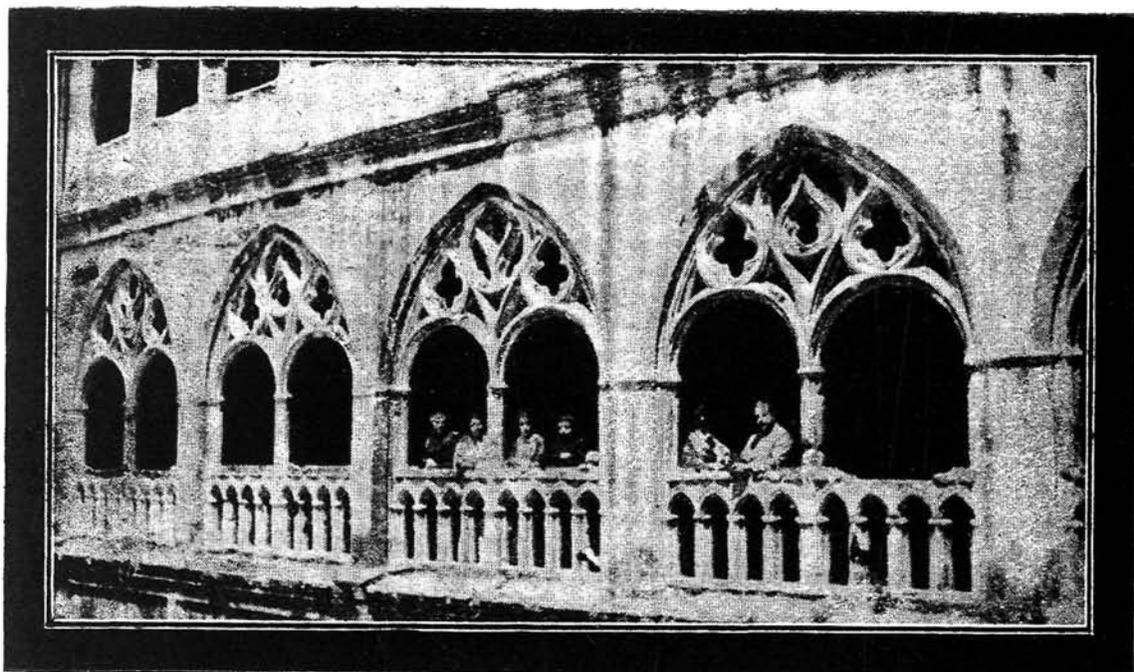


Detalle exterior del Claustro gótico o de la Botica (siglo XVI).
Ventanales y chimenea mudéjares.

MONASTERIO DE GUADALUPÉ.



Detalle interior del Claustro gótico o de la Botica. (Siglo xvi.)



Detalle del Claustro gótico o de la Botica. (Siglo xvi.)

de la *Parroquia*: "S. M. el Rey —dice su parte dispositiva— ...ha tenido a bien declarar monumento nacional histórico y artístico el *Santuario* de Nuestra Señora de Guadalupe en la villa a que le da nombre, en la provincia de Cáceres, "y disponer asimismo se solicite del Ministerio del digno cargo "de V. E. la excepción de la venta del referido *Santuario*." Por tanto, ateniéndose a la letra de la disposición gubernativa, hay que convenir en que en ésta no fué comprendida o por lo menos mencionada, la iglesia parroquial. Sin embargo, preciso es tener también en cuenta que el informe de la Academia de la Historia hizose en la creencia de que abarcaba la totalidad de las construcciones que integran el monumento; que entonces no se habló para nada de que la propiedad de éste se hallase dividida entre diferentes personas; que si en el informe se mencionaron la *Parroquia* y el *Santuario*, fué debido a que éstos eran los dos términos que figuraban en la petición de la villa, siendo circunstancia digna de notarse la de que entre las entidades que la suscribían estaba el Clero parroquial de aquella iglesia, y, en fin, que el mismo espíritu e idéntica intención inspiraron el primitivo dictamen de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, como consta en el expediente. Si, a pesar de ello, quisiera sostenerse la letra de la Real orden para concluir que la iglesia parroquial no estuvo en ella comprendida, todavía sería necesario determinar claramente qué es lo que ha de entenderse por *santuario* y qué extensión ha de darse a este concepto; porque si en sentido amplio entiéndese por *santuario* todo el edificio del templo en que se venera la imagen de la Virgen de Guadalupe, en sentido estricto no recibe el nombre de *santuario* más que una parte muy pequeña de aquel templo, o sea el recinto señalado con el núm. 8 en el plano adjunto, y, por tanto, si interpretando la Real orden en el primer sentido, sería forzoso reconocer que la *iglesia parroquial* fué incluída en la declaración por hallarse, como se halla, en el edificio del templo o santuario, en cambio, interpretándola en el segundo, habría que deducir que la declaración de monumento nacional no alcanzó más que al citado recinto núm. 8, consecuencia que sería verdaderamente absurda.

En cuanto al segundo punto, o sea el de si, en el supuesto de que la Real orden de 1879 no hubiera comprendido más que una

parte del monumento, convendría ampliar la declaración a las demás que lo componen, la Academia no vacila en contestar de modo afirmativo, con lo cual no hace sino ratificarse en las razones que hubo de exponer en el dictamen elevado al Gobierno con fecha 19 de junio de 1878; así, pues, lo da aquí por reproducido y apoya la petición de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, mostrándose conforme con ella, tanto en la conveniencia de que la totalidad del edificio sea declarada monumento nacional, como en aplaudir el propósito que tiene el Ministerio de preparar un proyecto de obras de reparación y consolidación que alejen todo temor de menoscabo que por incuria o accidente pudiera sufrir aquella casa, de interés tan excepcional para la Historia y para el Arte.

Finalmente, en lo que concierne a la cuestión suscitada por el Superior y Padres Discretos Consejeros del Real Monasterio de Guadalupe en su instancia y protesta de 10 de marzo de 1926, es asunto completamente ajeno a la competencia de esta Academia, porque tratándose de reclamar al Estado un derecho de propiedad a favor de la iglesia parroquial de Guadalupe, y, por tanto, de la discusión de los títulos de dominio y posesión que en dicha instancia se alegan, el Estado y la parte que reclama serán los que hayan de ventilar el pleito por los trámites legales; pero no estará demás advertir que esta cuestión y la que atañe a la declaración de monumento nacional que motiva este informe, son, en absoluto, distintas e independientes entre sí, pues sea cual fuere el resultado del litigio que se entablase, siempre sería innegable la facultad del Estado para declarar monumento nacional todas las partes del Monasterio que se entienda no estar comprendidas en la Real orden de 1879, con tal de que reúnan las condiciones necesarias; y es bien seguro que semejante resolución por nadie habría de ser considerada como violadora de los derechos de la Iglesia.

Lo que con devolución del expediente y por acuerdo de esta Real Academia, tengo el honor de comunicar a V. I. Dios, etc."

La Academia resolverá.

Madrid, 21 de junio de 1927.

JULIO PUYOL.

Aprobado por la Academia en sesión de 24 de junio.